



ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 23 DE MAYO DE 2012

Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el miércoles 20 de enero de 2010.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXIX Legislatura, decreta:*

LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto:

I. Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar;

II. Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;

III. Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como una eventual rectificación;

IV. Fortalecer el ambiente social de la comunidad escolar con la participación de maestros, padres de familia, alumnos, vecinos y autoridades;



V. Impulsar acciones para generar un clima de seguridad integral en la comunidad escolar y su entorno, así como para fortalecer una cultura de la prevención; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

VI.- Prevenir el acoso escolar en las instituciones educativas de la entidad, así como otorgar apoyo asistencial a las víctimas, con la finalidad de propiciar un ambiente de seguridad y una cultura de prevención.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Acoso Escolar: Conducta reiterada e intencional caracterizada por actos de maltrato, discriminación, intimidación o cualquier tipo de violencia física o moral, ante la ausencia de provocación por parte de la víctima, practicada por una o más personas contra otro u otros escolares.

II.- Brigada: Grupo de personas que actúan con el fin de tomar las medidas preventivas de seguridad integral escolar;

III.- Comunidad Escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas;

IV.- Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Seguridad Integral Escolar;

V.- Dirección: La Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit;

VI.- Escuela: El establecimiento público o privado, donde se imparte educación básica, media superior o superior;

VII.- Secretaría: La Secretaría de Educación de la Entidad, y

VIII.- SEPEN: Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 3.- La prevención y adopción de medidas y acciones en materia de seguridad integral escolar son responsabilidad de los gobiernos estatal y municipal, a quienes corresponde atenderlas de conformidad a su competencia, mediante la celebración de acuerdos y acciones con los sectores público, privado, social y la población en general, o por cualquier otro medio, a efecto de dar estricto cumplimiento a lo previsto en esta ley y los reglamentos que de ella deriven.

ARTÍCULO 4.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán a formar hábitos y valores en los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad y generar la cultura de autoprotección.



CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de seguridad escolar:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Titular de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

III. El Titular de la Dirección;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

IV. Los Ayuntamientos; y

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

V. Los SEPEN y los organismos públicos descentralizados, cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría.

ARTÍCULO 6.- Corresponden al Gobernador del Estado las siguientes atribuciones:

I. La aprobación de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la entidad, y las disposiciones inherentes a su implementación;

II. Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente ley; y

III. Las demás atribuciones que esta ley y las otras disposiciones legales le encomienden.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal la celebración de acuerdos con los Ayuntamientos a fin de cumplir los propósitos de la presente ley;

II. Proponer al Procurador General de Justicia del Estado, la adopción de medidas para el cumplimiento de esta ley;

III. Llevar el registro de las brigadas en la Entidad;



- IV. Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad integral escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias de la administración estatal, según sus respectivas esferas de competencia, con los municipios de la Entidad y con la sociedad en general;
- V. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley, sus reglamentos, así como vigilar su debida observancia; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

- VI. Formular el Manual de Convivencia Escolar, el cual contendrá los lineamientos que reglamentarán las acciones de prevención y erradicación del acoso escolar, y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

- VII. Las demás atribuciones que esta ley y otras disposiciones legales le encomienden.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales que de ella deriven;
- II.- Celebrar acuerdos de colaboración con los Ayuntamientos a fin de cumplir los propósitos de la presente ley;
- III.- Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley, así como apoyar y asesorar a las brigadas escolares;
- IV.- Formular, desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias de la administración estatal, según sus respectivas esferas de competencia, con los municipios de la entidad y con la sociedad en general;
- V.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 25 de esta ley;
- VI. Por conducto del Procurador, proponer al Ejecutivo Estatal la adopción de medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley;
- VII. Promover la realización de cursos de capacitación y actualización en materia de prevención del delito para el personal de las áreas vinculadas con la seguridad escolar y demás organismos y personas relacionados con las actividades que esta ley regula; y
- VIII. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales le encomienden.



ARTÍCULO 9.- Corresponde a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el registro de las brigadas en el municipio y remitir esta información a la Secretaría;
- II. Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los centros educativos;
- III. Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad integral escolar;
- IV. Coordinarse permanentemente con la comunidad escolar para aplicar los programas existentes relativos a la prevención de delitos, de protección civil, de seguridad dentro y fuera del edificio escolar, de programas de salud y de nutrición, y de cualquier otro tema que pudiera contribuir a la seguridad integral escolar; y
- V. Las demás que deriven de esta ley y de otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a los organismos públicos descentralizados estatales las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer a los titulares de la Secretaría y de la SEMSSICYT, de los SEPEN y al de la Dirección, la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;
- II.- Coadyuvar con las secretarías de Educación, la Dirección y con los Ayuntamientos, en la formulación del registro de las brigadas de los planteles educativos a su cargo;
- III.- Aplicar la presente ley en la esfera de su competencia; y
- IV.- Las demás que esta ley y otras disposiciones legales le encomienden.

CAPÍTULO III

DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR

ARTÍCULO 11.- Son auxiliares en materia de seguridad integral escolar:



- I.- Los directivos de los planteles educativos; y
- II.- Las Brigadas de Seguridad Integral Escolar.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los directivos de los planteles escolares:

- I.- Propiciar el respeto a la dignidad y el compañerismo entre los alumnos;
- II.- Promover el respeto a la propiedad pública y privada;
- III.- Proponer a la autoridad competente, los programas de formación e información que refieran:
 - a) Sobre prevención de adicciones;
 - b) Educación sexual;
 - c) Prevención de abuso sexual;
 - d) Convivencia armónica en familia y la sociedad;
 - e) Educación vial y administrativa;
 - f) Seguridad en casa y en el trayecto a la escuela;
 - g) La protección civil en el edificio escolar; y
 - h) El control de la salud en los alumnos y maestros en el edificio escolar.
- IV.- Promover el consumo de alimentos nutritivos;
- V.- Promover el respeto al entorno y al medio ambiente; y
- VI.- Las demás acciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 13.- Las brigadas son instancias de apoyo para la aplicación de la presente ley, cuyo coordinador será el enlace con las autoridades.

En cada escuela oficial de educación pública en el Estado, así como en aquellas que cuenten con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios o incorporación expedido por la autoridad educativa estatal o federal se conformará una brigada.

En el caso de las escuelas que dependan del Gobierno Federal, se podrán suscribir convenios de colaboración para la ejecución de la presente ley. En el mismo caso se podrán incentivar tales acuerdos con las instituciones de educación superior tanto autónoma como privadas.



ARTÍCULO 14.- La brigada será coordinada por el director del plantel educativo o quien él designe, debiendo integrarla con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos, como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

ARTÍCULO 15.- Las actividades que lleven a cabo las brigadas y que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, se formalizarán mediante la suscripción de convenios de colaboración.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a las brigadas:

I.- Adoptar medidas preventivas establecidas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación;

II.- Denunciar, en coordinación con las sociedades de padres de familia, en su caso, los hechos presuntamente delictivos de que tengan conocimiento;

III.- Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta ley;

IV.- Gestionar ante quien corresponda, los recursos para cubrir las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel;

V.- Proponer y opinar respecto de los criterios y acciones en materia de seguridad escolar;

VI.- Solicitar a la autoridad municipal correspondiente, informe respecto de los comerciantes ambulantes que ejercen su actividad en el perímetro escolar;

VII.- Gestionar ante la Secretaría de Salud la promoción de cursos y talleres encaminados a orientar a la comunidad escolar en lo referente a la salud en general;

VIII.- Promover la orientación por parte de la Dirección de Protección Civil en los casos de desastres y/o contingencias naturales;

IX.- Extender reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;



X.- Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la sociedad de padres de familia de cada plantel, la instalación de alumbrado y vigilancia en el perímetro del centro escolar;

XI.- Promover y difundir entre los vecinos del centro escolar las actividades y capacitaciones de la brigada; y

XII.- Las demás que conforme a esta ley y otras disposiciones le correspondan.

ARTÍCULO 17.- Para la integración y funcionamiento de las brigadas, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- El registro de la brigada lo realizará el director del plantel educativo de que se trate, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la brigada ante la comunidad y ante la autoridad competente;

II.- Los miembros de la brigada podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;

III.- Las determinaciones de la brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

IV.- La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;

V.- Por cada miembro de la brigada podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna;

VI.- La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la representación legal en los términos de la legislación aplicable; y

VII.- La conformación de las brigadas deberá realizarse al inicio de cada ciclo escolar.

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las atribuciones que la presente ley les confiere, las brigadas promoverán:

I.- La participación de los vecinos en la consolidación de los programas y actividades relativos a la seguridad integral escolar;



II.- La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger el patrimonio y entorno escolares;

III.- La participación de la autoridad municipal, en las actividades de seguridad escolar; y

IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR

ARTÍCULO 19.- Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de la brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la seguridad integral escolar.

ARTÍCULO 20.- Los miembros de la comunidad escolar, a través de la brigada, en los casos en que detecten deterioro del inmueble o las instalaciones de la escuela y que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del director del plantel.

ARTÍCULO 21.- De igual manera, la brigada será la responsable de vigilar que los productos y alimentos que se expendan en los centros escolares garanticen una educación alimenticia en los alumnos, que les permita alcanzar un desarrollo psicológico, emocional y fisiológico normal, y a la vez erradicar problemas de obesidad, desnutrición, higiene dental y de salud en general.

ARTÍCULO 22.- Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan acciones presuntamente delictivas, tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar, cuando los delitos atenten contra la seguridad integral escolar. El perímetro escolar se considera las vialidades que circulan el plantel educativo.

ARTÍCULO 23.- En los casos en que un alumno o miembro de la comunidad escolar tenga problemas de salud y que por tal enfermedad se vieran afectados los demás integrantes, los directivos escolares tomarán las medidas necesarias a



fin de que se le brinde atención médica y se llevará un reporte de su estado físico, atendiendo a lo valorado por las autoridades de salud.

ARTICULO 24.- Las brigadas, en coordinación con la autoridad de protección civil que corresponda, y atendiendo a las características físicas de cada edificio escolar, procurará instaurar un programa de revisión a los inmuebles, con la finalidad de que los mismos se mantengan en condiciones de seguridad; así como también orientaran a la población escolar sobre la manera de actuar en caso de algún siniestro.

ARTÍCULO 25.- Con la finalidad de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la brigada podrá convenir con los padres de familia y la autoridad competente cuando se trate de escuelas de educación básica que se practiquen revisiones a las pertenencias del alumnado. Cuando se trate de escuelas de educación media superior y superior, las revisiones se practicarán previo convenio de la brigada con el Director del Plantel educativo y la autoridad competente. Las revisiones deberán ser sorpresivas, cuando a petición de la brigada considere que se tienen elementos presumibles de detectar alguna incidencia delictiva dentro de la escuela.

En dicha revisión preventiva se privilegiará el respeto a la dignidad de los alumnos.

CAPÍTULO V

DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS ESCOLARES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR

ARTICULO 26.- Los planteles educativos podrán proponer a la Secretaría los reglamentos y demás disposiciones normativas a ejercer en dichos planteles, considerando las circunstancias propias de cada escuela y el nivel educativo que corresponda.

ARTICULO 27.- En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar lo siguiente:

I.- Los derechos y las obligaciones de los alumnos, padres de familia, personal de apoyo y maestros;



II.- Las actitudes y comportamiento dentro del plantel, considerados como conductas prohibidas;

III.- Las líneas de acción a seguir para la venta y consumo de alimentos dentro del plantel; y

IV.- Sugerencias a cumplir en materia de salud integral y de protección civil.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR

ARTÍCULO 28.- Los objetivos de la Seguridad Integral Escolar, serán:

I.- Detectar y evitar el consumo de drogas, alcohol y tabaco en el interior de los planteles educativos;

II.- Detectar la incidencia delictiva que se dé o pudiese darse en los diferentes planteles escolares y su entorno, e identificar a los responsables de estos hechos o delitos, para implementar el seguimiento, tratamiento y las medidas que se llevarán a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad escolar en general;

III.- Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada escuela, para que basadas en éstas se planteen mecanismos y estrategias que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad integral de la comunidad escolar;

IV.- Crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumo de sustancias nocivas para la salud dentro de los planteles educativos y su entorno; así como también las medidas sanitarias y alimenticias que garanticen el bienestar escolar;

V.- Promover una cultura de colaboración, participación y solidaridad escolar, en donde impulsados por las diversas autoridades de gobierno en materia de seguridad pública y escolares, se logre que organismos empresariales, cámaras, asociaciones, organismos no gubernamentales, sindicatos, organizaciones culturales, líderes de opinión intelectuales, centros académicos y la comisión y asociaciones de derechos humanos se involucren con este programa;



VI.- Involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes a fin de lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar;

VII.- Coordinar las acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas y foros para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad escolar y en general organizar actividades escolares y extraescolares, tendientes a acrecentar un interés por el deporte, arte, cultura y recreación en los estudiantes; y

VIII.- Fomentar la seguridad integral de los planteles escolares y su entorno.

CAPITULO II

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR DEL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Seguridad Integral Escolar, diseñará la política de seguridad escolar en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I.- El Secretario de Educación de la Entidad, quien lo presidirá;
- II.- El Director de los SEPEN, quien fungirá como Vicepresidente;
- III.- Un Secretario Técnico designado por el Consejo a propuesta de su Presidente;
- IV.- El Secretario de Salud;
- V.- El Director de Protección Civil de la Entidad;
- VI.- El Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- VII.- El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia en la Entidad;
- VIII.- El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado;
- IX.- Un representante de la Sección 20 y uno de la 49 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación; y
- X.- El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

Los cargos de consejeros son honoríficos; y por cada miembro se deberá nombrar un suplente.



El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos y miembros de la sociedad civil que de conformidad con los temas a tratar sea necesario escuchar sus opiniones.

ARTÍCULO 31.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, y extraordinarias las veces que sean necesarias.

ARTÍCULO 32.- Las sesiones ordinarias deberán celebrarse la primera, al inicio del periodo escolar, con el objeto de aplicar el Programa de Seguridad Integral Escolar, y la segunda al concluir el ciclo escolar del año correspondiente, para analizar y conocer los avances y evaluar los resultados obtenidos.

En esta última sesión se deberá fijar la fecha en la que se llevará a cabo la primera sesión del próximo curso escolar. Para la segunda sesión serán convocadas por el Presidente o por el Vicepresidente, cuando menos con quince días naturales de anticipación a su celebración, por escrito y se deberá anexar, el orden del día, la información y los documentos necesarios del asunto a tratar.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Estatal sesionará válidamente en la primera convocatoria con la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de no existir el quórum necesario para sesionar se deberá realizar una segunda convocatoria dentro de las 24 horas siguientes, la cual se llevará a cabo con los integrantes que asistan y las resoluciones y acuerdos que se tomen serán válidos y obligatorios para el total de los integrantes.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones del Consejo Estatal, serán presididas por su Presidente y en los casos en que éste no pudiera asistir las dirigirá el Vicepresidente.

ARTÍCULO 35.- Los integrantes del Consejo Estatal asistirán y participarán en las asambleas con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 36.- Para cumplir con el objeto de la presente ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer las políticas generales para el desarrollo del Programa de Seguridad Integral Escolar;

II.- Aprobar y supervisar los planes y programas en la materia;



III.- Examinar los acuerdos tomados por el Comité Técnico del Estado y los Consejos Municipales; así como los planteamientos de las brigadas;

IV.- Aprobar los Manuales de Operación del Programa de Seguridad Integral Escolar;

V.- Conocer de las medidas tomadas por los Comités en los diversos casos que se den en los planteles educativos del Estado;

VI.- Suscribir convenios de colaboración con otras dependencias, organismos, sector empresarial, sindicatos y en general con cualquier institución que pudiese coadyuvar con los objetivos del Programa de Seguridad Integral Escolar;

VII.- Establecer el manual de operación del Comité Técnico de Seguridad Integral Escolar;

VIII.- Dirigir la política de Seguridad Integral Escolar en el Estado y exhortar a la sociedad a participar activamente en los Comités y en los eventos que al respecto se realicen;

IX.- Establecer las facultades y obligaciones del Comité Técnico; y

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

X.- Orientar y proponer a la Secretaría las acciones tendientes a la prevención y erradicación del acoso escolar, y

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

XI.- Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

ARTÍCULO 37.- El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar al Consejo Estatal;

II.- Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo Estatal;

III.- Someter a la consideración del Consejo Estatal los métodos y sistemas que se requieran para el buen funcionamiento del Plan Estratégico de Seguridad Escolar;



IV.- Proponer al Consejo Estatal, los programas de trabajo y las políticas de funcionamiento del Plan de Seguridad Integral Escolar, para su análisis y aprobación;

V.- Suscribir convenios de colaboración con los organismos estatales o nacional a favor de la seguridad integral escolar; y

VI.- Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 38.- Les corresponde a los Vicepresidentes del Consejo Estatal:

I.- Realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para que en el Plan de Estudios de Educación Básica se incluyan programas escolares sobre prevención de delitos y adicciones;

II.- Proponer los programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose con las demás dependencias del Ejecutivo y con las mismas autoridades escolares, según sus respectivas esferas de competencia, con los municipios de la entidad y con la sociedad;

III.- Proponer los programas de seguridad escolar sobre prevención de delitos y adicciones a consideración del Consejo Estatal para aplicarlos en los centros educativos;

IV.- Promover la realización de cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas vinculadas con la seguridad integral escolar y demás organismos y personas relacionados con las actividades concernientes al presente Programa; y

V.- Las que le correspondan según lo dispongan las legislaciones aplicables, así como las demás que se establezcan por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 39.- Al Secretario Técnico del Consejo Estatal le corresponden las siguientes facultades:

I.- Convocar por escrito a los integrantes del Consejo Estatal a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;

II.- Proponer al Consejo que dentro del programa escolar de educación básica se inserten las materias y temas concernientes a la autoprotección y prevención de delitos y consumo de drogas;



- III.- Levantar las minutas de acuerdos que se llevaron a cabo en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV.- Recibir los informes de actividades y programas que rinda el Comité Técnico y hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal;
- V.- Concentrar el Registro de Comité del Estado;
- VI.- Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del presente programa, estimulando su participación en las actividades encaminadas a la prevención del delito y contra las adicciones;
- VII.- Dar publicidad al programa de seguridad integral escolar para motivar a la sociedad y a la comunidad escolar de cada plantel educativo a trabajar en coordinación con todas las autoridades involucradas en el presente Programa; y
- VIII.- Las demás facultades que le confiera el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 40.- Son facultades del Director de Prevención del Delito:

- I.- Promover el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la Procuración de Justicia;
- II.- Fortalecer las campañas de la prevención del delito con el enfoque de la seguridad integral escolar;
- III.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica al Consejo Estatal para ayudar a las víctimas del delito;
- IV.- Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia;
- V.- Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito;
- VI.- Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito;
- VII.- Nombrar a la persona a su cargo en la Dirección que representa para formar parte del Comité Técnico de Seguridad Integral Escolar;
- VIII.- Brindar información y capacitación a los Consejos Municipales de Seguridad Integral Escolar sobre prevención de conductas antisociales y delictivas e implementación de un Programa de Seguridad Escolar; a fin de que la



reproduzcan y distribuyan entre los integrantes de los Comité Escolares de Seguridad Integral;

IX.- Proponer los programas y realizar las acciones que le competen de Seguridad Pública en el Comité Técnico Estatal, en materia de seguridad integral escolar, coordinándose con las demás dependencias del Ejecutivo y con las autoridades escolares, según sus respectivas esferas de competencia, con los municipios de la entidad y con la sociedad;

X.- Recibir los informes que rinda el Comité Técnico y darlos a conocer al Comité Estatal; y

XI.- Las que le correspondan según lo dispongan las legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 41.- El Consejo Estatal contará a su vez con un Comité Técnico de Seguridad Integral Escolar, conformado con los representantes que designen los titulares de cada dependencia u organismo de gobierno.

Este comité será el encargado de dar a conocer los planes y programas que surjan de entre los diversos acuerdos que se tomen en las asambleas del Consejo Estatal y servirán como vínculo entre el Comité Estatal y cada uno de los Comités Municipales, de tal manera que ellos serán los responsables de recibir la documentación que sea generada y girar las instrucciones para operar un Programa de Seguridad Integral Escolar por los Consejos Municipales.

CAPITULO III

CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR

ARTÍCULO 42.- En cada municipio se instalará un Consejo Municipal de Seguridad Integral Escolar, que será el encargado de coordinar las actividades y programas diseñados por el Consejo Estatal y aplicar dichos programas en su municipio, en coordinación con cada uno de los Comités.

ARTÍCULO 43.- Cada Consejo Municipal estará constituido por:

I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II.- Un Vicepresidente Ejecutivo, que será el regidor que presida la Comisión del ramo Educativo;



III.- Un Secretario Técnico que será el Director de Seguridad Pública;

IV.- El Director de Asuntos Jurídicos;

V.- El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio; y

VI.- Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas del municipio, el cual será electo por el Ayuntamiento mediante insaculación.

Los cargos de consejeros son honoríficos; y por cada miembro se deberá nombrar un suplente.

Para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, su dirección y toma de decisiones, se aplicarán las mismas reglas previstas por la presente ley para el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 44.- El Consejo Municipal de Seguridad Integral Escolar tendrá las siguientes facultades:

I.- Llevar el registro de los Comité de su Municipio;

II.- Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los planteles educativos;

III.- Celebrar convenios de colaboración con los diversos organismos municipales, del sector productivo y privado, asociaciones y en general con las instituciones que deseen colaborar con el Programa de Seguridad Escolar;

IV.- Propiciar la organización de eventos en su municipio en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad a favor de la Seguridad escolar;

V.- Coordinarse permanentemente los cuerpos de seguridad pública y la comunidad escolar para aplicar los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, tanto en el interior como en el exterior del entorno escolar; y

VI.- Las demás que deriven de esta ley.

CAPÍTULO IV



DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

ARTÍCULO 45.- Las infracciones a la presente Ley, así como la omisión en su aplicación, se sancionarán de acuerdo a los reglamentos de las condiciones generales de trabajo, de las instituciones educativas, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y demás leyes aplicables, según sea el caso.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 46.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos que de éstas se deriven, podrá interponerse los medios de defensa previstos por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

TITULO TERCERO

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

CAPÍTULO I DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 47.- En el Sistema Educativo de la entidad se prohíbe toda clase de acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades.

En todas las instituciones educativas del Estado se tendrá la obligación de garantizar a los niños, las niñas y a los adolescentes, el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, por lo que los centros donde se imparta ésta estarán obligados a:

- I.- Ofrecer a todos los alumnos una formación basada en el respeto y fomento de los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación y tolerancia hacia las diferencias entre personas;
- II.- Inculcar a todos los estudiantes un trato respetuoso y de consideración, especialmente hacia quienes presentan vulnerabilidad, discapacidad o capacidades sobresalientes;



- III.- Generar condiciones de protección contra toda forma de acoso escolar, sea como agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, profesores, trabajadores o directivos, y
- IV.- Establecer en sus reglamentos internos, disposiciones de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso escolar.

Artículo 48.- Serán considerados como actos de acoso escolar, las conductas que sucedan:

- I.- Dentro de las instalaciones de una institución educativa;
- II.- En el interior de un vehículo de transporte escolar al servicio de una institución educativa, o
- III. Durante el desenvolvimiento de un programa o actividad escolar auspiciada por una institución educativa.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

CAPÍTULO II

DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y LA CAPACITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 49.- La Secretaría diseñará los lineamientos necesarios para prevenir y erradicar el acoso escolar los cuales serán de observancia general en todas las instituciones educativas de la entidad.

Los lineamientos deberán estar contenidos en el Manual de Convivencia Escolar, que será difundido por la Secretaría en sitios electrónicos y en lugares visibles de las instituciones educativas.

Cada institución educativa deberá proporcionar una copia impresa del Manual de Convivencia Escolar a los padres de familia y a cada docente.

Artículo 50.- Los lineamientos estarán diseñados para que sean aplicados en todos los grados escolares y deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I.- La definición de acoso escolar;
- II.- La declaratoria que prohíbe el acoso escolar dirigida hacia cualquier alumno o docente;
- III.- El procedimiento para instruir a estudiantes, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y voluntarios en la identificación y prevención de actos de acoso escolar;
- IV.- La descripción de las consecuencias, acciones y sanciones que se deben contemplar por parte de los directivos escolares o autoridad educativa



responsable, en contra de aquella persona que propicie acoso escolar a un alumno o docente;

V.- La descripción de consecuencias y acciones en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;

VI.- El procedimiento para la denuncia de un acto de acoso escolar por parte de la víctima o de un tercero, en el cual se contenga una provisión donde se permita la denuncia anónima;

VII.- La investigación de un acto acoso de escolar para determinar si éste puede ser atendido por la institución educativa y, en caso contrario, determinar la remisión inmediata a la autoridad competente, y

VIII.- Las sanciones aplicables a las instituciones educativas, directores, docentes y administradores, en caso de hacer caso omiso a denuncia, queja o conocimiento alguno de actos que constituyan acoso escolar.

Artículo 51.- La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las instituciones educativas de la Entidad, programas de prevención de actos de acoso escolar dirigidos hacia alumnos, docentes, voluntarios, trabajadores, directivos y padres de familia.

Artículo 52.- Las instituciones educativas formarán grupos de prevención de acoso escolar, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por personal administrativo, docentes, directivos escolares, estudiantes, voluntarios y padres de familia.

Artículo 53.- Cada institución educativa deberá proporcionar capacitación sobre los lineamientos para la prevención del acoso escolar a los trabajadores, docentes y voluntarios que tengan contacto directo con los estudiantes.

Asimismo desarrollará un programa educativo enfocado hacia los estudiantes, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por los procedimientos o protocolos para la prevención del acoso escolar y realizará evaluaciones de la capacitación proporcionada con la finalidad de establecer las deficiencias.

Artículo 54.- Los lineamientos serán incluidos en el programa de capacitación de todo trabajador de la educación y docente que pertenezca a una institución educativa pública o privada.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

CAPÍTULO III

DE LA DENUNCIA Y DE LOS SERVICIOS DE APOYO DE ACOSO ESCOLAR



Artículo 55.- Los incidentes de acoso escolar podrán ser reportados por el estudiante afectado, por sus padres o tutores y por cualquier persona que tenga conocimiento de estos hechos.

Si un trabajador, docente o directivo tiene conocimiento de actos acoso escolar dirigidos hacia uno o varios alumnos tendrá la obligación de reportarlos ante las instancias escolares correspondientes.

Artículo 56.- Las denuncias deberán ser presentadas por escrito a la autoridad escolar correspondiente. Si por alguna circunstancia el denunciante no puede entregarla por escrito, la realizará de manera verbal, debiendo la autoridad escolar receptora de la denuncia, elaborar un escrito que subsane este requisito.

Artículo 57.- En cada institución educativa del Estado, se designará a un responsable de la recepción de denuncias de incidentes de acoso escolar, el cuál será nombrado por el director de la institución educativa.

Artículo 58.- En el área de recepción de la institución educativa correspondiente, deberá exhibirse el nombre del responsable, con el horario de atención y el número telefónico en el cual puede ser localizado.

Artículo 59.- La Secretaría expedirá el formato de denuncias que será entregada a cada una de las instituciones educativas, para que sean reproducidas y puestas a disposición de quienes la soliciten, procurando que exista siempre disponibilidad al público, observando en todo momento que no se haga mal uso de dichos formatos.

Artículo 60.- La denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El nombre de la víctima y del presunto agresor;
- II.- Nombres de testigos, si existen;
- III.- Descripción detallada del incidente;
- IV.- Ubicación del lugar en donde ocurrió el incidente;
- V.- Indicar si existe algún tipo de lesión física y describirla, en caso necesario, con apoyo de un médico;
- VI.- En su caso, el número de días que se ausentó la víctima de las actividades escolares a consecuencia del incidente, y
- VII.- La solicitud de canalización para el otorgamiento de servicio y tratamiento psicológico para la víctima.

Artículo 61.- La información contenida en la denuncia debe ser de carácter confidencial, una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia.



Artículo 62.- El responsable de las denuncias en cada institución educativa deberá dar seguimiento del caso reportado para ello tendrá las siguientes funciones:

- I.- Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y del agresor para registrar los avances en el tratamiento;
- II.- Sostener reuniones informativas con los psicólogos o profesionales que estén prestando la ayuda terapéutica a las partes involucradas;
- III.- Evaluar las medidas adoptadas para resolver los incidentes, así como expresar observaciones u opiniones a la institución educativa para mejorar su sistema de resolución de incidentes;
- IV.- Proponer modificaciones a los procedimientos o protocolos, con base en criterios objetivos;
- V.- Conformar una base de datos en la que se encuentren registrados los incidentes suscitados en la institución educativa a la cual pertenece y el estado en el que se encuentran dichos casos, y
- VI. Atender las medidas contenidas en el Manual de Convivencia Escolar.

Artículo 63.- Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos a la Secretaría para su análisis.

Artículo 64.- La Secretaría analizará permanentemente la información que reciba de cada institución educativa, con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso sobre su situación y perfeccionar los procedimientos o protocolos de prevención.

Artículo 65.- La Secretaría deberá publicar semestralmente las estadísticas relativas al acoso escolar registrado en las instituciones educativas de la Entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos.

Artículo 66.- A fin de combatir los fenómenos de acoso escolar, la Secretaría deberá:

- I.- Promover políticas de prevención en los medios de comunicación que fomenten la reflexión colectiva sobre el fenómeno de la violencia en la convivencia escolar y estimulen a los niños, niñas y los adolescentes a identificar el acoso escolar en los establecimientos educativos y lo denuncien;
- II.- Adoptar planes de capacitación de profesores en la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares;
- III.- Producir y distribuir material didácticos de sensibilización sobre el acoso escolar, con utilización de casos reales que permitan la discusión sobre los mismos entre los estudiantes, y
- IV.- Difusión de los lineamientos contenidos en el Manual de Convivencia Escolar.



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro del término de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley el ejecutivo del estado deberá expedir las disposiciones reglamentarias de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley deberán conformarse los Consejos Estatal y municipales de Seguridad Integral Escolar.

El Consejo Estatal dentro de los 120 días posteriores a su conformación deberá elaborar el Programa de Seguridad Integral Escolar.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Jesús Castañeda Tejeda, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Luis Alberto Salinas Cruz, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil diez.- **Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.- Rúbrica.**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE MAYO DE 2012

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, deberá expedir el Manual de Convivencia Escolar previamente a la fecha de inicio del periodo escolar 2012 – 2013.



LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Contenido

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES 1

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTEGRAL
ESCOLAR 3

CAPÍTULO III

DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR 5

CAPÍTULO IV

DE LA SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR 9

CAPÍTULO V

DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS ESCOLARES EN
MATERIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR 10

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR 11

CAPITULO II

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR DEL ESTADO
DE NAYARIT 12

CAPITULO III

CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR 17

CAPÍTULO IV

DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY 19

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS 19

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I

DEL ACOSO ESCOLAR 19

CAPÍTULO II

DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y LA CAPACITACIÓN DE LAS
INSTITUCIONES EDUCATIVAS 20

CAPÍTULO III

DE LA DENUNCIA Y DE LOS SERVICIOS DE APOYO DE ACOSO ESCOLAR
..... 21

TRANSITORIOS 24